En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y José Luis Pasutti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"B., L. M. s/ denuncia abuso sexual s/ impugnación"** (Expediente N° 23.249- Letra "B" –Año 2013).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fojas 185: Rebagliati, Panizzi y Pasutti.

El juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 10 del año 2013, que emitió la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, en virtud de la cual resolvió rechazar la impugnación ordinaria interpuesta por el defensor y confirmó la sentencia de fs. 47/91 dictada por el Tribunal Colegiado de la misma ciudad, con fecha 23 de abril de 2013.

II. A fs. 151/63 obra la impugnación extraordinaria del Defensor Público.

///

Indica dos motivos de agravio:

a) sentencia arbitraria por carecer de fundamentación: sostiene que los jueces de la Cámara en lo Penal se expiden realizando afirmaciones dogmáticas.

Debajo, enumera una lista de factores que, a su juicio, afectaron la construcción de la sentencia.

Así, denuncia que la prueba pericial, si bien comprobó la materialidad del hecho, no pudo demostrar la autoría de su asistido. Ello en base al factor tiempo, que no fue debidamente analizado.

También argumenta que los jueces del segundo y tercer voto valoran que el niño le dice a la madre que F. es un hombre bueno y que no le haga nada. Continúa y asegura que no resulta lógico ni razonable pensar que un niño recién abusado diga eso.

Luego indica la supuesta amenaza sufrida por el niño, circunstancia que no se acreditó fehacientemente en la causa.

Sigue con la crítica y menciona la omisión de la madre de la víctima de procurarle atención médica en forma inmediata por el virus de papiloma humano; y la de denunciar al empleador del imputado ante la comisaría.

///

b) errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P.. Arbitrariedad en la individualización de la pena impuesta: argumenta que también existió una arbitraria valoración de las pautas mensurativas. Citó partes de los respectivos votos y aseguró que ninguno de los magistrados logró explicar porqué se apartaron del mínimo legal.

III. Fijada la audiencia prevista en el artículo 385 del C.P.P., el doctor Carlos Alvarez, en representación de la Defensoría General, ratificó la impugnación.

IV. La síntesis efectuada en el punto II tiene por finalidad demostrar que la defensa intenta ingresar a esta instancia para resolver, nuevamente, cuestiones procesales ajenas a la instancia.

En este sentido, ya tuve la oportunidad de expedirme cuando me tocó votar la causa ***"C. P. s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"*** (Expediente N° 21.847- F° 163 T° II-Año 2009), en donde se indicaron las condiciones que debían darse para habilitar la intervención de este Cuerpo.

La defensa no agrega ningún nuevo argumento que permita inferir arbitrariedad alguna en la sentencia, ni demostró en la presentación un error evidente que permita habilitar la instancia.

V. Sin perjuicio de lo expuesto, ambos agravios han sido debidamente desechados por los jueces revisores.

En efecto, la Cámara en lo Penal evaluó los elementos que mencionó el tribunal para condenar a F., a saber: denuncia de la madre; lesiones que presentaba el menor; declaración en Cámara

Gesell; enfermedad que padece la víctima por causa del abuso; informe del Licenciado Letaif; constancia obrante en el legajo laboral del imputado, que grafica el episodio denunciado por la madre cuando los encontró encerrados en el galpón.

Conforme lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento impugnado tiene como base la selección y valoración de la prueba ventilada en el debate, habiéndose utilizado las reglas de la sana crítica. A pesar del esfuerzo de la defensa, no encuentro ningún fundamento válido que merezca habilitar la instancia extraordinaria.

El tema de la pena también se revisó, ya que fue el segundo agravio esgrimido en la impugnación ordinaria.

De este modo, sólo diré que los jueces dieron razones para decidir el monto conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y luego la Cámara en lo Penal confirmó el cuantum punitivo escogido.

En esta tarea no vislumbro la arbitrariedad denunciada, de manera que también habré de rechazar este motivo de agravio.

VI. Conforme las argumentaciones expuestas, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas.

///

Así lo voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Al componer mi voto omitiré referirme en detalle a los antecedentes del caso y a los agravios esgrimidos por el Defensor Oficial de G. A. F., merced a la sinopsis que realizó el ministro Rebagliati Russell.

II. Siguiendo el criterio de mi colega, diré que la impugnación extraordinaria deducida no habrá de prosperar desde que, por un lado el recurrente insiste con los agravios esbozados en la impugnación interpuesta por ante la Cámara en lo Penal y, por el otro, su crítica versa sobre tópicos que escapan al control restrictivo de esta instancia, ya que pretende que esta Sala ingrese en cuestiones de prueba, y produzca una nueva fijación de los hechos.

Advierto que los magistrados de la Cámara en lo Penal respondieron íntegramente las cuestiones vertidas, brindando fundamentos sólidos para confirmar la sentencia del tribunal de mérito. Y, además, exploraron y fiscalizaron en toda su dimensión la labor desplegada por aquellos jueces.

Así, examinaron la declaración bajo la modalidad de Cámara Gesell del niño, quien refirió la manera en la que fue abordado por F.; la prueba pericial relacionada con la enfermedad

///

de transmisión sexual que padece la víctima y que resultó ser del mismo subtipo de HPV que porta el imputado; el informe de psicodiagnóstico efectuado por el psicólogo Letaif, quien entrevistó al pequeño y validó su testimonio; y, por último, la declaración de la progenitora del nene, quien rememoró las circunstancias en las que encontró al imputado junto a su hijo, en el galpón de la empresa en la que se desempañaba el incuso, la tarde del hecho.

De esta manera, advierto que los sentenciadores de la instancia previa detallaron y examinaron cada uno de los elementos de convicción que los jueces del debate tuvieron en cuenta para arribar a la certeza de la autoría de G. A. F..

En conclusión, la inspección cumplida por la Cámara en lo Penal es la adecuada y, por lo tanto, el embate la defensa penal pública, pese al denodado esfuerzo, no autoriza una nueva revisión ni habilita variar la suerte de la causa.

III. El monto de la sanción impuesta al acusado también fue revisado por el tribunal de Alzada, que lo confirmó. No se advierten motivos para apartarse de aquella decisión.

IV. Corresponde, entonces, desestimar la

///

impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y confirmar el pronunciamiento N° 10/2013 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, cosido entre las hojas 137 a 149.

Así voto.

El juez **José Luis Pasutti** dijo:

I. El Juez del primer voto ha brindado una detallada descripción de los antecedentes del caso y de los motivos de la impugnación, razón por la cual evitaré incurrir en repeticiones innecesarias.

II. Examinada la causa y la impugnación advierto que la presentante puso su afán en intentar, una vez más, incidir sobre cuestiones procesales ya resueltas y vedadas a la Instancia, sin agregar nuevos elementos que abonen la denunciada arbitrariedad en la sentencia en crisis.

Los Jueces de la "A-quo", por su parte, efectuaron una revisión del plexo probatorio que dio pábulo a la conclusión condenatoria de la primera instancia.

En ese camino pusieron en valor las declaraciones de la madre de la víctima, quien narró cómo encontró al imputado junto a su hijo, describiendo el lugar: un galpón de la empresa en la que trabajaba F..

///

Se evaluaron las lesiones constatadas en el menor y la enfermedad que padecía como consecuencia del abuso.

También se ponderó la declaración recepcionada en Cámara Gesell donde se pudo conocer, en palabras de la propia víctima, la forma en que se realizó el abordaje por parte del victimario. Versión que fue legitimada por el psicólogo Letaif luego de la correspondiente entrevista con el menor.

III. Con respecto al monto de pena impuesto al incuso, nada debo objetar, el Tribunal del juicio ha aplicado una sanción que la "a-quo" consideró acertada. Ha actuado correctamente.

IV. En fin, estimo que se ha realizado el juicio sin vicios que requieran corrección, y ha existido un control conforme a la pirámide ritual. Por ello, coincidiendo con los Jueces que me anteceden en el orden de votación, propongo se desestime la impugnación extraordinaria de la Defensa, con costas, y se confirme la resolución número 10/2013 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

///

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación interpuesta a fs. 151/63, con costas.

2°) Confirmar las sentencias de fs. 47/91 vta. y 137/49

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-José Luis Pasutti-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///